



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:	Sergio Raúl ZILIO TTTO
Vice-Gobernador:	Mariano Alberto FERNÁNDEZ
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:	Daniel Pablo BENSUSAN
Ministro de Seguridad:	Horacio Esteban DI NÁPOLI
Ministro de Desarrollo Social:	Diego Fernando ÁLVAREZ
Ministro de Salud:	Mario Rubén KOHAN
Ministro de Educación:	Pablo Daniel MACCIONE
Ministro de la Producción:	Fernanda GONZÁLEZ
Ministro de Conectividad y Modernización:	Antonio CURCIARELLO
Ministro de Hacienda y Finanzas:	Ernesto Osvaldo FRANCO
Ministro de Obras y Servicios Públicos:	Juan Ramón GARAY
Secretario General de la Gobernación:	José Alejandro VANINI
Secretario de Energía y Minería:	Matías TOSO
Secretario de Asuntos Municipales:	Rogelio SCHANTON
Secretaría de Cultura:	Adriana Lis MAGGIO
Secretario Recursos Hídricos:	Néstor LASTIRI
Secretaría de la Mujer, Géneros y Diversidad:	Liliana Vanesa ROBLEDO
Secretario de Turismo:	Adriana ROMERO
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo:	Marcelo PEDEHONTAÁ
Fiscal de Estado:	Romina SCHMIDT
Asesora Letrado de Gobierno:	Griselda Silvia OSTERTAG

AÑO LXVIII - N° 3471
Tel.: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335
www.lapampa.gob.ar

SANTA ROSA, 24 DE JUNIO DE 2021
boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA II BOLETÍN OFICIAL N° 3471

DECRETO SINTETIZADO

N° 1868 A 1870

DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto N° 1868 -24-VI-21- Art. 1°.- EXCEPTÚASE de la suspensión dispuesta en el inciso f) del artículo 1° del Decreto N° 1704/21, en todo el ámbito de la provincia de La Pampa, y en el marco de lo dispuesto por Decisión Administrativa N° 593/21, la realización de eventos religiosos que impliquen concurrencia de personas, en lugares abiertos al aire libre y en espacios cerrados con suficiente ventilación natural, cruzada, permanente y constante, dando estricto cumplimiento a las medidas de prevención y cuidado dispuestas por los Protocolos oportunamente aprobados.

Art. 2°: ESTABLÉCESE, en el marco del artículo 3° del Decreto N° 1704/21, que el desarrollo de los eventos religiosos en lugares cerrados podrá realizarse de lunes a domingos con horarios de apertura y de cierre a las 07:00 horas y a las 20:00 horas, respectivamente.

Art. 3°: ESTABLÉCESE, en el marco del artículo 4° del Decreto N° 1704/21, que el desarrollo de la actividad prevista en el artículo 1° podrá realizarse con un aforo máximo del 30% de la capacidad total habilitada. Asimismo, se deja establecido que no se permite la concurrencia simultánea de más de 30 personas, independientemente de la capacidad del espacio en que se desarrolle la actividad.

Art. 4°: ESTABLÉCESE que, previa las pertinentes evaluaciones, la habilitación establecida por el artículo 1° del presente podrá modificarse, limitarse, ser dejada sin efecto o reanudarse en forma total o parcial por esta Autoridad Provincial.

Art. 5°.- Las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/21 prorrogado por sus similares N° 334/21 y 381/21, en coordinación con las autoridades competentes provinciales, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.

Art. 6°: El presente Decreto entrará en VIGENCIA a partir del día 25 de junio de 2021.

Art. 7°: El presente Decreto será refrendado por todos los señores Ministros.

Decreto N° 1869 -24-VI-21- Art. 1°.- HABILÍTASE, en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa, las actividades económicas de funcionamiento de los Jardines maternos y de infantes de gestión privada enmarcados en la Ley Provincial N° 2511 y de enseñanza de actividades artísticas y culturales, con las especificaciones que se fijan en el presente. Las actividades mencionadas podrán funcionar con un límite máximo de 15 personas por burbuja, incluyendo asistentes y personal/integrantes del staff.

Art. 2°: HABILÍTASE, en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa, el funcionamiento de espacios de entretenimiento infantiles en lugares abiertos al aire libre y en espacios cerrados con suficiente ventilación natural, cruzada, permanente y constante, los cuales podrán funcionar con aforo máximo del 30% de la capacidad total habilitada y con un límite máximo de 30 personas, incluyendo asistentes y personal/integrantes del staff.

Art. 3°: DÉJASE ESTABLECIDO que, en tanto se trata de actividades económicas, los espacios donde se desarrollen las actividades habilitadas por el presente, deberán contar con la correspondiente "Habitación Comercial" expedida por la respectiva Municipalidad o Comisión de Fomento.

Art. 4°: Las personas que realicen y/o se encuentren afectadas a las actividades habilitadas por los artículos anteriores deberán cumplir con los "PROTOSCOLOS SANITARIOS EPIDEMIOLOGICOS" particulares aprobados oportunamente para cada actividad y sus modificatorios, y con las medidas específicas que se establecen en el presente.

Art. 5°: ESTABLÉCESE, en el marco del Decreto N° 1704/21, que el desarrollo de las actividades económicas que por el presente se habilitan, podrán realizarse de lunes a domingos con horarios de apertura y de cierre a las 07:00 horas y a las 20:00 horas, respectivamente.

Art. 6°: DÉJASE ESTABLECIDO que, ante la aparición de un caso positivo de Covid 19 de alguno de los asistentes (público) o de los integrantes/personal del Staff, de forma inmediata, se deberá aislar de manera preventiva a todas las personas que compartieron horario con dicha persona.

Art. 7°: ESTABLÉCESE que, previa las pertinentes evaluaciones, las habilitaciones establecidas por el presente podrán modificarse, limitarse, ser dejadas sin efecto o reanudarse en forma total o parcial por esta Autoridad Provincial.

Art. 8°: Las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/21 prorrogado por sus similares N° 334/21 y N° 381/21, en coordinación con las autoridades competentes provinciales, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.

Art. 9°: El presente Decreto entrará en VIGENCIA a partir del día 28 de junio de 2021.

Art. 10: El presente Decreto será refrendado por todos los señores Ministros.

Decreto N° 1870 -24-VI-21- Art. 1°.- HABILÍTASE, en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa, la actividad económica de práctica de natación, respetando el límite de hasta 3 personas por andarivel, con un aforo máximo del 30% de la capacidad total habilitada y un máximo de 15 personas por turno, incluidos asistentes y personal/integrantes del staff del natatorio.

Art. 2°: HABILÍTASE, en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa, la actividad económica de práctica de paddle individual y en parejas en espacios abiertos al aire libre y en espacios cerrados con suficiente ventilación natural, cruzada, permanente y constante. En este último caso, se requerirá la previa autorización expresa de la Subsecretaria de Deportes, Recreación y Turismo Social, quien será la Autoridad encargada de evaluar el cumplimiento lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 3°: HABILÍTASE, en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa, la actividad económica de práctica de Fútbol 5 en espacios abiertos al aire libre y en espacios cerrados con suficiente ventilación natural, cruzada, permanente y constante. En este último caso, se requerirá la previa autorización expresa de la Subsecretaria de Deportes, Recreación y Turismo Social, quien será la Autoridad encargada de evaluar el cumplimiento lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 4°: DÉJASE ESTABLECIDO que, en tanto se trata de actividades económicas, los espacios donde se desarrollen las actividades habilitadas por el presente, deberán contar con la correspondiente "Habitación Comercial" expedida por la respectiva Municipalidad o Comisión de Fomento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del presente.

Art. 5°: Las personas que realicen y/o se encuentren afectadas a las actividades habilitadas por los artículos anteriores deberán cumplir con los "PROTOCOLOS SANITARIOS EPIDEMIOLÓGICOS" particulares aprobados oportunamente para cada actividad y sus modificatorios, y con las medidas específicas que se establecen en el presente.

Art. 6°: ESTABLÉCESE, en el marco del Decreto N° 1704/21, que el desarrollo de las actividades económicas que por el presente se habilitan, podrán realizarse de lunes a domingos con horarios de apertura y de cierre a las 07:00 horas y a las 20:00 horas, respectivamente.

Art. 7°: ESTABLÉCESE que en el desarrollo de las actividades habilitadas por el presente sólo se permite la presencia de quienes se encuentran practicando la actividad. No se permite la presencia de público. Se permite el funcionamiento simultáneo de más de una cancha por turno, en cuyo caso los deportistas de una cancha no pueden interactuar con los de otra cancha.

Art. 8°: ESTABLÉCESE que, a los fines del monitorear la trazabilidad por parte del Estado Provincial, los propietarios y/o responsables del espacio donde se desarrollen las actividades económicas que por el presente se habilitan, deberán descargar la "Nueva Aplicación del Gobierno de La Pampa", para lo que serán previamente capacitados en su uso y en la actualización de datos por la Subsecretaria de Deportes, Recreación y Turismo Social de la Provincia de La Pampa.

Art. 9°: DÉJASE ESTABLECIDO que, ante la aparición de un caso positivo de Covid 19 de alguno de los asistentes (público) o de los integrantes/personal del Staff, de forma inmediata y de acuerdo a los datos que surja de la aplicación citada en el artículo precedente, se deberá aislar de manera preventiva a toda la burbuja que compartió horario con dicha persona.

Art. 10: DÉJASE ESTABLECIDO que la Autoridad Sanitaria Provincial y/o el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social, podrán ampliar y/o complementar las medidas dispuestas por el presente Decreto.

Art. 11: ESTABLÉCESE que, previa las pertinentes evaluaciones, las habilitaciones establecidas por el presente podrán modificarse, limitarse, ser dejadas sin efecto o reanudarse en forma total o parcial por esta Autoridad Provincial.

Art. 12: Las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/21 prorrogado por sus similares N° 334/21 y N° 381/21, en coordinación con las autoridades competentes provinciales, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.

Art. 13: El presente Decreto entrará en VIGENCIA a partir del día 28 de junio de 2021.

Art. 14: El presente Decreto será refrendado por todos los señores Ministros.